



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 516/2011

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.R.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 467/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por las lesiones que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público viario de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, el día 19 de febrero de 2010.

2. La Propuesta de Resolución se emitió el día 27 de julio de 2011.

3. El escrito de solicitud de Dictamen tuvo entrada en este Consejo el 1 de septiembre de 2011, con RE número 650.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

III

1. El hecho lesivo se produjo el día 17 de febrero de 2010, sobre las 18:30 horas, en la calle Pérez del Toro de esa ciudad, cuando la reclamante se disponía a acceder a la acera, (...), tropezando en ese momento con un saco de escombros que sostenía una señal de información municipal, al parecer indebidamente instalada, concurriendo la circunstancia de que había restos de escombros en la calzada, lo que también parece haber influido en la caída sufrida por la reclamante, quien se disponía a acceder a la acera tras cruzar la calle desde un gimnasio ubicado frente al lugar del accidente. Como consecuencia del accidente, la reclamante sufrió lesiones consistentes en fractura en el hombro y lateral derecho del brazo, permaneciendo 236 días de incapacidad, considerando el órgano instructor que 60 de aquéllos son impositivos y 176 no impositivos, con secuelas (3 puntos).

2. Se reclama una indemnización por importe de 16.238,13€, al entender la afectada que los 236 días que permaneció de baja han de computarse como impositivos pues en dicho período estuvo sometida a tratamiento rehabilitador e impedida para realizar sus ocupaciones habituales. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, pero considera que la indemnización ha de fijarse en la cantidad de 10.400,71 €.

3. El hecho lesivo ha resultado probado mediante la documentación y testifical obrante en el expediente, así como las lesiones sufridas que, por lo demás, son compatibles con el tipo de accidente alegado.

4. Sin embargo, de lo actuado en el procedimiento, no parece que se hayan realizado todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la Propuesta de Resolución. Concretamente, se considera necesario un informe complementario del Servicio aclarando si en el lugar del accidente, o en sus cercanías, se encontraba un paso habilitado los peatones y si algo impedía a los transeúntes caminar por la acera. Se considera que dicha información complementaria es relevante para un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación planteada, pues de lo hasta ahora actuado se pone de manifiesto que la reclamante cruzaba la calle cuando acaeció el accidente. Por consiguiente, conviene aclarar si dicho actuar estaba justificado por la inexistencia en las cercanías de un paso de peatones. A este respecto, consta en el expediente remitido la testifical practicada, pero de ella sólo se deduce que la reclamante no atravesaba la calle por

un paso de peatones, aunque nada se dice acerca de la existencia o no de dicho paso de peatones.

También se echa en falta una más precisa información, por parte del Servicio afectado, como ya se ha puesto de manifiesto tanto por la Compañía aseguradora, quien solicitó, mediante escrito de 22 de marzo de 2011, aclaración del informe técnico, como por la propia reclamante, a través de su representación letrada, al evacuar el trámite de alegaciones. En concreto, convendría aclarar si los escombros en la vía pública provenían de la realización de obras municipales o de obras realizadas por un particular y, en su caso, si éstas disponían de licencia municipal. Ello también pueden tener relevancia en la resolución de la cuestión planteada, además de podría incidir, en su caso, en una hipotética acción de repetición por parte del Ayuntamiento frente al promotor de las obras.

5. Por lo expuesto anteriormente, se considera que no se dispone actualmente de la información suficiente y precisa para determinar la existencia o no de nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, procediendo solicitar informe complementario del servicio en los términos expuestos. Recibida, en su caso, la información complementaria se podrá dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada y en particular sobre la existencia de nexo causal y/o concausa.

C O N C L U S I Ó N

Para un mejor pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, se considera necesario retrotraer las actuaciones y recabar información complementaria en los términos expuestos en el Fundamento III.4 del Dictamen; practicando, en su caso, y a la vista de los datos recabados, nuevo trámite de audiencia, seguido de nueva Propuesta de Resolución si los fundamentos de la actual se viesan alterados por la nueva información y/o alegaciones, en su caso formuladas.